

Luis Beltrán, a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**G.F.V.R. C/ G.E.N. Y G.E.N. S/ ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**" Expte. N° <. de los que:

RESULTA: Que, en fecha 09/06/2025, se presenta la Sra. E.L.F. DNI N° 2., con patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli, en representación de su hija V.R.G.F. DNI N° 4. promoviendo demanda de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. E.N.G. DNI N° 2. (progenitor) y contra la Sra. E.N.G. DNI N° 1. (abuela paterna). Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 21/07/2025 se imprime al trámite el carácter de sumarísimo, ordenándose correr traslado a la parte demandada y fijándose alimentos provisorios en favor de la joven V.R.G.F., equivalentes al veintidós por ciento (22 %) de los haberes mensuales que perciba el Sr. E.N.G., efectuados los descuentos obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior al ochenta por ciento (80 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Asimismo, se hace saber a la joven V.R.G.F. (nacida el 1.) que habiendo alcanzado la mayoría de edad y conforme lo dispuesto por los arts. 25, 26 y concordantes del Código Civil y Comercial, podrá presentarse en autos por derecho propio con patrocinio letrado. Que dicha resolución fue notificada al Sr. E.N.G. mediante cédula Ley 22.172 diligenciada en fecha 20/11/2025, y a la Sra. E.N.G. mediante cédula N° 2. diligenciada en fecha 04/08/2025.

En fecha 17/09/2025 se tiene por contestada la demanda por parte de la Sra. E.N.G., con patrocinio letrado de las Dras. Daniela Bellini Curzio y Ana Novillo Hall.

En fecha 01/12/2025 se presenta el Sr. E.N.G., con patrocinio letrado de las Dras. Daniela Bellini Curzio y Ana Novillo Hall, e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 21/07/2025.

Sostiene que en los autos caratulados: "F.E.L. C/ G.E.N. S/ ALIMENTOS" (Expte. N° D.), en fecha 08/07/2022, ya se habría fijado una cuota alimentaria vigente a favor de su hija, la cual afirma abonar regularmente. En tal sentido, considera que la resolución recurrida no ponderó la existencia de dicha prestación alimentaria y que la fijación de alimentos provisorios en las presentes actuaciones generaría una superposición de obligaciones alimentarias, ascendiendo, según afirma, al treinta y siete por ciento (37 %) de sus ingresos.

Refiere asimismo que la resolución impugnada vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad entre las necesidades de la alimentada y las posibilidades económicas del alimentante (arts. 658 y 659 del C.C.yC.), así como el principio de igualdad procesal entre las partes.

Expone además que no se encontrarían acreditados extremos de urgencia o peligro en la demora que justifiquen la fijación de alimentos provisorios, sosteniendo que la cuota alimentaria previamente establecida cubriría las necesidades ordinarias de la joven, sin que exista, a su entender, un hecho nuevo o extraordinario que amerite el dictado de una nueva prestación alimentaria cautelar antes de resolverse la cuestión de fondo. Agrega que la resolución recurrida no ponderó adecuadamente sus ingresos reales.

En fecha 17/12/2025 se tiene por interpuesto el recurso y se ordena correr traslado a la parte actora.

En fecha 23/12/2025 se presenta la joven V.R.G.F., con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce Tello, contestando el traslado conferido. Sostiene que los alimentos provisorios fijados se encuentran debidamente fundados en razón de los nuevos hechos de violencia suscitados con su progenitora, indicando que dicha prestación resulta necesaria para afrontar gastos vinculados a su independencia económica y habitacional.

Atento el estado de autos, en fecha 16/04/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Analizando las constancias de autos, corresponde resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el alimentante, en los términos de los arts. 78 y concordantes del CPF, contra el decreto de fecha [21/07/2025](#) mediante el cual se fijó una cuota alimentaria provisorio equivalente al veintidós por ciento (22 %) de los haberes mensuales del Sr. E.N.G., efectuados los descuentos obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior al ochenta por ciento (80 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), en favor de su hija.

En primer término, corresponde señalar que se encuentran cumplidos los recaudos procesales pertinentes, habiéndose conferido el correspondiente traslado.

Tal como lo dispone el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, desde el inicio de la causa o durante su trámite, el juez podrá decretar alimentos provisorios conforme el mérito que arrojen los hechos. Los alimentos provisorios constituyen una medida cautelar orientada a garantizar de manera inmediata la satisfacción de las necesidades esenciales de la persona alimentada, sin que ello implique adelantar opinión respecto de la cuestión de fondo.

Así, dicha previsión constituye una forma de tutela anticipada a favor de la alimentada, en tanto permite asegurar provisoriamente la percepción de alimentos hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Aunado a ello, corresponde ponderar que en los autos caratulados: "F.E.L. C/ G.E.N. S/ ALIMENTOS" (Expte. N° L.), en fecha [15/07/2017](#) se acordó que el Sr. E.N.G. abonaría en concepto de cuota alimentaria el equivalente al veintidós por ciento (22 %) de sus haberes mensuales, efectuados los descuentos obligatorios de ley, siendo irregular su cumplimiento luego de dejar de desempeñarse bajo relación de dependencia.

Posteriormente, se inicia el trámite de los autos caratulados: "F.E.L. C/ G.E.N. S/ ALIMENTOS" (Expte. N° L.), manifestando la actora que desde abril del año 2019 el Sr. E.N.G. no abonaba suma alguna para su hija, razón por la cual promovió demanda contra la abuela paterna Sra. E.N.G., disponiéndose en dicho proceso, mediante [sentencia definitiva](#) de fecha 08/07/2022, una cuota alimentaria equivalente al quince por ciento (15 %) de los haberes de la demandada, efectuados los descuentos de ley, o una suma no inferior a pesos quince mil (\$15.000).

Asimismo, corresponde aclarar que la cuota fijada respecto de la abuela paterna reviste carácter subsidiario, propio de la obligación alimentaria de los ascendientes, y no concurrente con la obligación principal que recae sobre el progenitor. Por ello, no resulta correcto efectuar una suma aritmética entre el porcentaje establecido a cargo del Sr. E.N.G. y el fijado respecto de la Sra. E.N.G., como si se tratara de obligaciones simultáneas e independientes, toda vez que la obligación alimentaria principal continúa recayendo sobre el progenitor.

Conforme a ello, ponderando que en los mencionados actuados no se ha denunciado el valor actual de la prestación alimentaria que estaría percibiendo la joven, y teniendo en consideración la variación que ha sufrido el haber jubilatorio mínimo, que en la actualidad sería de aproximadamente \$ 4.1., se advierte, realizando un análisis preliminar propio de esta etapa, que dicha cuota rondaría la suma de \$ 6.0., monto que prima facie resultaría insuficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades actuales de la joven.

En dicho contexto, no se advierte que la resolución recurrida implique una superposición ilegítima de prestaciones alimentarias, tal como sostiene el recurrente. Ello así, por cuanto en las presentes actuaciones se mantuvo el porcentual oportunamente acordado por esa parte E/A [<s.1.>.E.L.C.G.E.N.S.A.](#) ,

equivalente al veintidós por ciento (22 %) de sus ingresos, variando únicamente la incorporación de una suma mínima equivalente al ochenta por ciento (80 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil, ajustable conforme las variaciones que dicho parámetro pudiera experimentar, a fin de garantizar la efectiva percepción de la prestación alimentaria ante la eventual insuficiencia o irregularidad de los ingresos del alimentante.

En consecuencia, la fijación del referido piso mínimo no importa, por sí sola, la imposición de una nueva obligación alimentaria ni una duplicación automática de cuotas, sino una modalidad provisoria orientada a resguardar adecuadamente el derecho alimentario de la joven hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Se tiene dicho que *"...los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cubrir los requerimientos alimentarios de sus hijos, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables"* (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/1988, "J. M. del P. y otros c/ B., A. O.", AR/JUR/1988).

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a la naturaleza jurídica de las obligaciones alimentarias, las cuales resultan esencialmente revisables, corresponde señalar que las partes podrán acudir nuevamente a la jurisdicción en caso de modificarse las circunstancias actualmente ponderadas.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, toda vez que los fundamentos vertidos en el escrito presentado en fecha 01/12/2025 por el demandado no logran conmover lo decidido, lo cual se estima ajustado a derecho conforme los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada.

RESUELVO:

1.-) Desestimar el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto (Cfme. Artículo 78 LEY N° 5396 - CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA).

2.-) Firme que sea el presente, elévase a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil con asiento en la ciudad de General Roca, sirviendo la presente de atenta nota.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta